



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA:**

Que en la Sesión nº 04/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 31 de enero de 2008, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el que se aprueba la:

### **CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ENTIDAD OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA S.L. SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE VIDEOLLAMADA.**

DT 2007/213

#### **1. Antecedentes y Objeto material de la Consulta**

**Primero.-** La entidad Operadora de Telecomunicaciones Opera S.L. (en adelante Opera) está inscrita en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas para la prestación, entre otros, del servicio telefónico fijo disponible al público (Resolución de 30 de noviembre de 2000, expediente 2000/3233) y del servicio telefónico móvil disponible al público en la modalidad de operador móvil virtual (OMV) (Resolución de 22 de junio de 2005, expediente 2005/921).

**Segundo.-** Con fecha 21 de febrero de 2007 hizo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante Comisión) escrito de Opera en el que formulaba una serie de consultas acerca de las obligaciones de los operadores en relación con los servicios de videollamada telefónica.

#### **2. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la CMT tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Actualmente, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio



Concretamente, el artículo 29.2 letra a) del Reglamento de la CMT<sup>2</sup> establece que es función de esta Comisión “*la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios*”.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la CMT pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a) por referirse a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las leyes.

### **3. Respuesta a la consulta planteada por Opera.**

Opera, ante la irrupción en el mercado de los servicios de videollamadas gracias al despliegue de las redes 3G por parte de los operadores móviles que poseen derechos de uso del espectro radioeléctrico atribuido al servicio UMTS y a la evolución de los dispositivos móviles, plantea una serie de cuestiones relacionadas con los deberes y derechos de los operadores y prestadores de servicios que se derivan de este nuevo escenario. Las cuestiones planteadas son las siguientes:

*1) Opera fue inscrita en el Registro de la CMT como persona autorizada para la prestación de la actividad de servicio telefónico móvil disponible al público en la modalidad de operador móvil virtual (OMV)*

*a) ¿Tienen obligación los operadores móviles de red (OMR) declarados con posición significativa de mercado (PSM) de prestar los servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de los servicios de videollamada de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios cuando uno de los extremos en los que se encuentre el usuario sea un OMV o sea un operador fijo?*

Opera se refiere a los operados móviles con PSM (poder significativo de mercado). En primer lugar, es preciso remarcar que en la actualidad únicamente están declarados con PSM de forma individual los OMR France Telecom España S.A. (en adelante Orange), Telefónica Móviles España S.A.U. (en adelante TME) y Vodafone España S.A. (en adelante Vodafone) en el mercado de terminación de llamadas **vocales** en redes móviles individuales (en adelante mercado 16) y, de forma conjunta, Orange, TME y Vodafone en el mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil (en adelante mercado 15).

Pues bien, en dichos mercados analizados no hay referencia alguna al servicio de videollamadas. El mercado 16 únicamente considera el servicio de terminación de llamadas **vocales** por lo que el servicio de videollamadas no debe entenderse sujeto a las obligaciones impuestas a los operadores declarados como PSM en dicho mercado. Y las obligaciones impuestas a los operadores declarados con PSM de

---

<sup>2</sup> Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

forma conjunta en el mercado 15 tienen como objetivo la existencia de unos servicios mayoristas que permitan a los distintos proveedores de servicios (OMV) competir con los OMRs en el mercado minorista en la prestación de los mismos servicios finales, por lo que tampoco estaría contemplado el servicio de terminación de videollamadas.

En consecuencia la obligación de garantizar la interoperabilidad para el servicio de videollamadas no puede ligarse a la consideración de un OMR como operador con PSM en alguno de los mercados de referencia ya que el servicio aludido por Opera no se encuentra incluido en ninguno de los mercados analizados hasta la fecha.

No obstante, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con las condiciones generales recogidas en el artículo 17 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de datos, (en adelante Reglamento SU)<sup>3</sup>, todos los operadores, con independencia de la red o servicio que pretendan explotar o prestar, deben garantizar la interoperabilidad de los servicios. Y en la propia LGTel (artículo 11.1) el derecho y la obligación de interconectar las redes se vinculan al objetivo de garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad: *“Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, la obligación de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, con el objeto de garantizar así la prestación de servicios y su interoperabilidad.”*

A este respecto, en el artículo 15 de la LGTel se indica que esta Comisión *“en los acuerdos de acceso e interconexión, fomentará el uso de las normas o especificaciones técnicas identificadas en la relación que la Comisión Europea elabore a tal efecto, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» cuando hayan sido declaradas de uso obligatorio, para garantizar la interoperabilidad de los servicios y para potenciar la libertad de elección de los usuarios. En defecto de dichas normas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fomentará la aplicación de las normas, especificaciones o recomendaciones que se aprueben por los organismos europeos o, en ausencia de éstas, por los organismos internacionales de normalización.”*

De lo anterior se desprende que para que, un operador de red deba y pueda garantizar la interoperabilidad de un servicio determinado, dicho servicio debe ser prestado por medio de un estándar plenamente reconocido e implementado. En caso contrario la imposición de la obligación de garantizar la interoperabilidad no resultaría razonable, considerando que la existencia de múltiples estándares e implementaciones de éstos haría inviable el cumplimiento de dicha obligación por parte de los operadores de red.

Además, las causas de la inexistencia de un estándar dominante están relacionadas con la falta de demanda efectiva para un determinado servicio y de la misma forma, es presumible que cuando el servicio adquiera mayor interés para los usuarios los operadores establecerán el estándar oportuno para garantizar su interoperabilidad.

En la actualidad, tras el inicio del despliegue de las redes 3G por parte de los operadores móviles y gracias al desarrollo de nuevos terminales con capacidad multimedia se ha iniciado la comercialización del servicio de videollamadas en las redes móviles UMTS. Dicho servicio es ofrecido a través de la red de conmutación de circuitos, debido a la calidad de servicio requerida (de tipo conversacional, con audio

<sup>3</sup> Aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.



y vídeo en tiempo real), utilizando el protocolo 3G-324M<sup>4</sup> (adaptación para móvil basada en el estándar H.324).

Aunque la información transmitida por el protocolo 3G-324M es transparente para la red móvil y es únicamente intercambiada entre el emisor y receptor de la comunicación, el requerimiento de unos recursos radio superiores a una llamada vocal hace necesario precisar en el momento del establecimiento de la llamada que el tipo de servicio transportado es multimedia. La especificación TS 24.008 del estándar 3GPP, establece qué parámetros y valores son necesarios en el mensaje de establecimiento de la llamada (SETUP), para indicar que es de tipo 3G-324M (parámetros “Other Rate adaptation” e “Information Transfer Capability” del “Bearer Capability”).

Asimismo para permitir la interoperabilidad extremo a extremo del servicio de videollamada entre redes de conmutación de circuitos de distintos operadores, es necesario asegurar el intercambio de información a nivel de señalización de interfaz de red SS7 relativa al servicio multimedia 3G-324M y su correcto mapeo (3GPP TS 29.007), con el objetivo de que la red destino conozca los requisitos radio necesarios para el establecimiento de la videollamada. Se trata de un servicio de interconexión específico que requiere la firma del pertinente addendum al acuerdo general de interconexión firmado entre los operadores al objeto de especificar tanto las condiciones económicas como los requisitos técnicos para la interoperabilidad.

En consecuencia, la interoperabilidad del servicio de videollamadas entre redes móviles, incluidos los OMVs, deberá garantizarse siempre, en la medida en que dicho servicio sea prestado por ambas partes. En cualquier caso, ante la falta de acuerdo siempre cabría la posibilidad de presentar un conflicto ante esta Comisión y, por tanto, sería una intervención de carácter ex-post la indicada para abordar este tipo de situaciones.

*b) ¿Tienen esta misma obligación los operadores fijos?*

En el caso de los operadores de red fija no existe un estándar de videollamada que se encuentre ampliamente aceptado e implementado por los operadores. De esta forma, se han venido utilizando diferentes soluciones generalmente propietarias, bien sea sobre el servicio portador a 3,1 kHz del servicio telefónico básico, sobre servicios RDSI, sobre líneas punto a punto o sobre redes por conmutación de paquetes. El hecho de que tradicionalmente las redes fijas permitieran disponer del ancho de banda extremo a extremo necesario para poder ofrecer este tipo de comunicaciones (por ejemplo una conexión RDSI permite disponer de 64 kbit/s extremo a extremo) ha facilitado la irrupción de esta clase de soluciones propietarias, ya que al disponer del ancho de banda suficiente la negociación de los parámetros de la videollamada se puede realizar directamente entre los terminales sin necesidad de involucrar al operador de red.

Así pues, dada la ausencia de un estándar reconocido y ampliamente implantado en las redes fijas no parece que a día de hoy se pueda imponer una obligación de interoperabilidad en redes fijas para el servicio de videollamada, siendo este uno de los motivos por los que el servicio de videollamada no está definido en la OIR, ni en consecuencia su precio ni el haz por el que se cursaría su tráfico. No obstante, Telefónica ofrece en la OIR los siguientes servicios básicos finales garantizados en la interfaz de interconexión:

---

<sup>4</sup> Especificación 3GPP TS 26.111



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Servicio telefónico básico (RTC/RDSI) sobre el servicio portador de voz y audio a 3.1 kHz.

- Llamadas soportadas en servicio portador RDSI a 64 kbit/s sin restricción, en las centrales de tránsito y en aquellas centrales locales que tengan la facilidad del servicio RDSI.

Mediante dichos servicios es factible realizar videollamadas siempre que los terminales de ambos extremos dispongan de las capacidades necesarias y que las redes de los distintos operadores por los que transite la llamada respeten la garantía de ancho de banda especificada. En estos casos, el operador de red no podrá impedir la realización de videollamadas.

En los escenarios mixtos donde intervengan redes móviles y redes fijas la interoperabilidad del servicio de videollamada quedaría supeditada tanto a las capacidades de los terminales utilizados como a los acuerdos que libremente sean alcanzados entre los operadores. Acuerdos que son necesarios al ser esencial pactar, entre otros, los parámetros de señalización a intercambiar para garantizar la reserva del ancho de banda para este tipo de servicios debido a la inexistencia de un estándar reconocido y ampliamente implantado.

2) Las videollamadas realizadas son facturadas por los OMR a los usuarios en general a un precio superior a las llamadas sin intercambio de vídeo. Los prestadores del servicio telefónico de consulta sobre números de abonado deben informar a los usuarios acerca de las tarifas que se les aplican. En el caso de que se incluya como funcionalidad añadida la atención mediante videollamada de este servicio telefónico de consulta sobre números de abonado,

a) ¿Pueden las OMR u operadoras fijas cobrar un importe adicional al usuario final por utilizar la videollamada en dicha consulta?

b) En caso afirmativo, ¿qué implicaciones presenta respecto de la normativa que fija una limitación máxima del coste aplicable al usuario en la locución informativa de 11 segundos equivalente al precio de una llamada metropolitana?

c) ¿La locución informativa de 11 segundos puede tener formato de videollamada o debe ser exclusivamente una locución sin imagen?

d) En el caso de que la locución informativa de 11 segundos tuviera formato de videollamada, ¿qué coste habría que aplicar al usuario en dicha locución con videollamada de 11 segundos?

e) ¿Cuál es la tarifa que se debe informar al usuario del servicio por parte del prestador del servicio?

f) ¿Tienen obligación las OMR y fijas de facilitar esta información a solicitud de los prestadores del servicio para que estos últimos puedan informar acerca de las tarifas que aplican a sus usuarios que realicen la consulta mediante videollamada?

3) En el supuesto de que un usuario llame a un servicio de tarificación adicional 80Y utilizando videollamada,

a) ¿Pueden las OMR o fijas cobrar un importe adicional al usuario final por utilizar la videollamada en dicha llamada?

b) En caso afirmativo, ¿qué implicaciones presenta respecto de la normativa que fija una limitación máxima del coste aplicable al usuario en la locución informativa de 20 segundos?



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

c) *¿La locución informativa de 20 segundos puede tener un formato de videollamada o debe ser exclusivamente una locución sin imagen?*

d) *¿En el caso de que la locución informativa de 20 segundos tuviera formato de videollamada, ¿qué coste habría que aplicar al usuario en dicha locución con videollamada de 20 segundos?*

e) *¿Cuál es la tarifa que se debe informar al usuario del servicio por parte del prestador del servicio?*

f) *¿Tienen obligación las OMR y fijas de facilitar esta información a solicitud de los prestadores del servicio para que estos últimos puedan informar acerca de las tarifas que aplican a sus usuarios que realicen la consulta mediante videollamada?*

g) *Si se debe informar al usuario de un precio superior al utilizar una videollamada, ¿se debe indicar en la locución de precios el precio máximo desde fijo y desde móvil indicando el importe correspondiente a la videollamada desde dichas redes, o bien se debe incluir una tercera referencia indicando el coste máximo si la llamada se realiza mediante videollamada?*

Todas estas cuestiones se refieren a la aplicabilidad, o no, del régimen de información y protección de los usuarios previsto para los servicios de consulta y de acceso a servicios de red inteligente, a los casos en que los mismos incorporan la videollamada.

Antes de proceder a dar respuesta a estas cuestiones, es necesario establecer la naturaleza de estos servicios, tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista del servicio de consulta y/o red inteligente.

Pues bien, teniendo en cuenta que, desde el punto de vista técnico, la videollamada contiene, y sobrepasa, el ámbito de una llamada normal, el servicio de consulta y/o red inteligente, puede descomponerse en el servicio de comunicación telefónica y una componente de valor añadido, que sería la parte vídeo.

Desde este punto de vista, los servicios de consulta y de red inteligente que incorporan videollamada, no ofrecerían diferencias respecto de los contenidos de valor añadido que habitualmente integran aquéllos y, por tanto, no pueden escapar a la regulación establecida para los mismos, en lo que al servicio de comunicación telefónica se refiere.

De lo anterior se extrae que las previsiones de la reglamentación vigente relativas a la prestación del servicio de consulta sobre números de abonados resultan directamente aplicables al supuesto de acceso mediante videollamada.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la misma Orden CTE/711/2002 indica en su artículo noveno punto 2 que serán los proveedores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado los que fijarán libremente los precios que se vayan a cobrar a los abonados de los operadores con los que hayan llegado a acuerdos de acceso especial a sus redes. En consecuencia, la fijación de los precios de acceso al servicio de consulta telefónica sobre números de abonados mediante videollamadas, será potestad del prestador del servicio, mediante el correspondiente acuerdo con el operador de acceso.

En relación a las preguntas planteadas por Opera referentes a la locución informativa que ha de ser suministrada por los proveedores del servicio de consulta telefónica, es preciso reseñar que ésta debe tener una duración de 11 segundos (8 segundos de locución más 3 segundos de período de guarda) tal como se especifica la modificación del punto cuarto del apartado noveno de la orden CTE 711/2002 de 26



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de marzo dictada en la orden PRE 2410/2004 de 20 de julio. El formato de la misma podrá ser tanto vocal como de videollamada, siendo gratuita para el llamante o, como máximo, facturada a precio de una llamada metropolitana, una llamada fijo a móvil, o una videollamada en función del tipo de acceso y del formato de la locución informativa. En cualquier caso, el proveedor del servicio deberá informar al usuario llamante mediante dicha locución informativa de su identidad y el precio de los servicios que ofrezca en función de la tipología de acceso utilizada.

En relación a las cuestiones planteadas por Opera sobre los servicios de tarificación adicional 80Y es preciso reseñar que la reglamentación referente a estos servicios que se desarrollan en la Orden PRE/361/2002<sup>5</sup>, posteriormente modificada por la Orden PRE/2410/2004<sup>6</sup>, así como en el Código de Conducta de los servicios de Tarificación Adicional y clasificación de los servicios<sup>7</sup> (en adelante Código de Conducta), la respuesta sería la misma.

En especial, es preciso hacer referencia al apartado decimoctavo bis de la Orden PRE/361/2002, posteriormente modificada por la Orden PRE/2410/2004, apartado en el cual se dictan las condiciones de prestación de los servicios de tarificación adicional de voz y sobre sistemas de datos. En su punto 1 indica que la obligación de informar al usuario llamante mediante un locución está ligada a los servicios de voz, mientras que en su punto 2 estipula que la prestación de servicios basados en la transmisión de datos desde la red pública telefónica, y su acceso por los usuarios, a través de rangos de numeración correspondientes a servicios de tarificación adicional, tales como el envío de mensajes cortos, el acceso a prestadores conectados a Internet u otros, estarán sujetos a los requisitos específicos de información y a las condiciones de prestación y publicidad que se determinen por las resoluciones de atribución de los recursos públicos de numeración que, en su caso, se adopten por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI), sin perjuicio de una serie de obligaciones relacionadas con la información a facilitar al usuario llamante de forma previa al acceso por éste a los contenidos descritos en el mismo punto. Adicionalmente es preciso señalar que la utilización de la numeración atribuida a los servicios de tarificación adicional mediante la Resolución<sup>8</sup> de 16 de julio de 2002 de la SETSI obligaría a los operadores al cumplimiento de la clasificación y tarifas que en ella se describen.

Al igual que en el caso del servicio de consulta telefónica, en la medida en que el servicio de red inteligente comprende la comunicación telefónica, las previsiones anteriormente recogidas le resultan plenamente aplicables. En particular en relación a las preguntas planteadas por Opera referentes a la locución informativa que ha de ser facilitada al usuario llamante es preciso remarcar que la misma, con independencia del formato elegido (vocal o videollamada), deberá ajustarse a los preceptos indicados en el apartado 4 del Código de Conducta. En consecuencia, su duración será como máximo de 15 segundos, facturándose al usuario llamante la

<sup>5</sup> ORDEN PRE/361/2002, de 14 de febrero de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

<sup>6</sup> ORDEN PRE/2410/2004, de 20 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/361/2002, de 14 febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dispone la publicación del Código de Conducta para la prestación de los Servicios de Tarificación Adicional.

<sup>8</sup> RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional.



tarifa soporte de la comunicación durante la locución y en el periodo de guarda de 5 segundos desde que ésta finalice. La locución con independencia del formato elegido deberá indicar la identidad del titular de número telefónico llamado así como el precio máximo por minuto o por llamada, dicho precio deberá especificarse en función del tipo de acceso utilizado (teléfono fijo o móvil) así como del tipo de comunicación (vocal o videollamada), siempre que existan diferencias en el mismo.

*4) Si los OMR y los operadores de red fija cobran un importe adicional al cliente que realiza la videollamada por realizar este servicio porque implica un coste por la prestación del servicio, en el caso de que la videollamada sea terminada en la red de otro operador,*

*a) ¿Puede solicitar este operador de terminación una compensación económica adicional al de una llamada tradicional por el coste de terminación de la videollamada a la operadora de acceso?*

*b) ¿Está previsto por la CMT regular estos importes en caso de que se considere que se deba realizar estos pagos en interconexión?*

*c) ¿Puede un OMR u operador de red fija aplicar condiciones económicas diferentes en interconexión de videollamadas con otro operador en función de que estas videollamadas sean entrantes o salientes respecto de su red?*

*6) Si el operador de acceso del usuario que origina la videollamada le cobra un importe adicional por tratarse de una videollamada y la llamada se produce a un número de red inteligente,*

*a) Si el operador de acceso se encuentra adscrito al Modelo de Terminación en Interconexión, ¿procede realizarse un recálculo del coste de terminación para definir un nuevo importe que contemple el posible coste adicional que pueda implicar la terminación en la red del operador destino de una videollamada?*

*b) Si el operador de acceso se encuentra adscrito al Modelo de Acceso para interconexión, ¿se aplicaría el procedimiento de cálculo como “el resultado de restar a la tarifa final aplicada al usuario llamante el precio del servicio de facturación y gestión de cobro y el precio del servicio de interconexión de acceso al nivel de interconexión aplicable”?*

*c) ¿Tiene previsto la CMT definir un precio del servicio de interconexión específico para una videollamada diferente del existente en la actualidad para una llamada tradicional?*

*d) ¿Puede aplicar el operador de acceso a las videollamadas un importe diferente al servicio de interconexión de acceso a los definidos en la OIR para una llamada tradicional?*

*e) En el caso de que se autorice al operador de acceso deducir un importe de la tarifa final aplicada al usuario en concepto de “prestación de servicio de videollamada”, ¿cuáles son las condiciones que se introducirían para definir los importes y conceptos susceptibles de ser restados de la tarifa final al objeto de que estos conceptos no se traduzcan en la aparición de nuevos conceptos que puedan derivar en una manipulación de los precios de interconexión por parte de los operadores de acceso y en un estrechamiento artificial de los precios de interconexión?*





## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En referencia a las preguntas planteadas por Opera relacionadas con los precios de terminación del servicio de videollamada (puntos 4 y 6 su escrito), es preciso remarcar, tal como se ha comentado en el punto 1, que en la actualidad no ha sido definido el mercado mayorista de terminación de videollamadas ni en las redes móviles individuales ni en las redes fijas individuales por lo que el precio de terminación de esta tipología de conexión está sujeto a los acuerdos de interconexión que se alcancen entre los distintos operadores interesados en prestar este tipo de servicios. En cualquier caso, ante la falta de acuerdo siempre cabría la posibilidad de presentar un conflicto ante esta Comisión y, por tanto, sería una intervención de carácter ex-post la indicada para abordar este tipo de situaciones.

Adicionalmente, cabe recordar que el servicio de videollamada no es un servicio que esté contemplado como tal en la OIR al no ser una facilidad intrínseca del servicio telefónico disponible al público, siendo la OIR vinculante únicamente para Telefónica de España S.A.U. en virtud de las obligaciones impuestas por su condición de PSM en los mercados 8 y 9.

Por lo tanto, las observaciones que realiza Opera sobre los modelos de acceso y terminación así como sobre los precios de acceso, observaciones que únicamente tienen sentido en el marco de la OIR, no serían de aplicación ni para los otros operadores fijos ni para los operadores móviles.

*5) Si un cliente no contrata con su operadora de acceso (móvil o fija) ningún tipo de servicio de videollamada, pero utiliza dispositivos homologados que le permiten establecer una comunicación mediante transmisión de vídeo e imagen a través de la línea telefónica contratada (utilizando canales RDSI en fijo o comunicaciones de datos 3G en móviles),*

*a) ¿Puede la operadora de acceso (móvil o fija) introducir filtros en su sistema de tránsito que impidan a un usuario establecer una videollamada con otro extremo?*

*b) ¿Puede solicitar la operadora (fija o móvil) el pago por parte de este usuario de un importe adicional al de una llamada tradicional por la utilización de videollamada?*

Como se ha comentado en el punto 1, en la actualidad el servicio de videollamada únicamente se ofrece como servicio diferenciado e interoperable para los abonados móviles que dispongan de terminales 3G, ya que en las redes fijas no existe un estándar reconocido y ampliamente implantado.

Además es preciso remarcar que el servicio de videollamada consume unos recursos de ancho de banda superiores a una llamada de voz. En consecuencia si el cliente no ha contratado con su operador de acceso el servicio de videollamada y dado que éste no se encuentra entre los servicios regulados de obligada prestación, como los descritos en el artículo 28 del Reglamento del SU donde se establecen las características de la conexión a la red pública y acceso al servicio telefónico disponible al público bajo el ámbito del servicio universal, el operador de acceso no está obligado a su prestación.

De todos modos, una vez establecida una comunicación extremo a extremo con un ancho de banda o capacidad de transmisión determinados, el usuario estaría en condiciones de realizar el tipo de comunicación que los terminales finales tengan la capacidad de ofrecer mediante dicho ancho de banda, sin que ello debiera suponer en principio un coste adicional a la comunicación. En todo caso, la eventual introducción de recargos de esta índole o de mecanismos que impidieran determinada utilización de la capacidad disponible debería estar basada en criterios



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

objetivos pero no puede ser enjuiciada por esta Comisión sin referencia a las condiciones precisas del supuesto concreto al que se refiere Opera en su consulta.

### 4. Conclusiones

El servicio de videollamada no se puede considerar a día de hoy como una funcionalidad intrínseca al servicio telefónico disponible al público ya que en la actualidad el único estándar existente e implantado de forma generalizada en el mercado corresponde a la facilidad de videollamada en las redes móviles 3G. En consecuencia, la interoperabilidad únicamente podría ser exigida entre prestadores del servicio telefónico móvil disponible al público que presten servicios 3G.

Por otro lado, y desde el punto de vista de la normativa de protección de usuarios y, en la medida en que la videollamada participa de la naturaleza de una llamada telefónica, tanto la reglamentación aplicable al servicio telefónico de consulta sobre números de abonado como la relativa a los servicios de tarificación adicional 80Y, le resultan aplicables.

Por último, los servicios de videollamada no se encuadran en los mercados de terminación de llamadas regulados. En consecuencia, no se han impuesto obligaciones ex-ante en este tipo de servicios, lo que conlleva que el precio de interconexión deba resultar de los acuerdos comerciales libremente alcanzados entre los distintos operadores. En cualquier caso, ante la falta de acuerdo siempre cabría la posibilidad de presentar un conflicto ante esta Comisión y, por tanto, sería una intervención de carácter ex-post la indicada para abordar este tipo de situaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera